

10 JUN 1954

TC 425 HS. 16 *[Handwritten signature]*

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

Señor Presidente de la Honorable Convención Nacional Constituyente:

Con habilitación por el art.3,inc. J in fine de la ley N° 23.409,preséntase este proyecto de incorporación de un artículo nuevo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional:

La Honorable Convención Constituyente

SANCIONA

Art.1.-Incorpórase como artículo nuevo dentro del capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional, el siguiente texto:

La soberanía es del pueblo y reside efectivamente en él,quien la ejerce:a)por sí mismos,los ciudadanos,en las formas previstas por esta Constitución ;B)por medio de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituídas a que alude el artículo 22.

Quiénes ordenen,apoyen,estimulen o ejecuten actos contra el orden Constitucional,serán considerados infames traidores a la Patria.

Todo habitante que en caso de ruptura del orden constitucional ejerciere funciones previstas para las autoridades de esta Constitución,quedará inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargos públicos en todo el ámbito de la República.-

[Handwritten signature]
ANTONIO GUILHERMO
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE
URUGUAY

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

La sanción contra quiénes se alzaren en contra de la Constitución, tanto en el tema de la defensa de la democracia o del sistema o régimen democrático, posee ya un abundante cuerpo de doctrina, positivizado en textos fundamentales de carácter constitucional, e incluso en la legislación común. Hay numerosísimos ejemplos en el derecho comparado, así como en nuestro propio derecho público y constitucional provincial, sobre todo con el dictado de nuevos textos constitucionales a partir del feliz restablecimiento del régimen de vida y gobierno democrático, desde 1983 en adelante.-

Los conceptos se han afinado pormenorizadamente en la Ley 23.077(1984), con las nuevas disposiciones que ella incorporó, y las que dicha ley ratificó en su vigencia.

La Constitución dictada en 1949 también había establecido, en los artículos 15 y 21 de su numeración, sanciones contra quiénes atenteren contra la libertad garantizada por la propia Carta Magna, o contra quiénes, en suma, protagonizaran violencia contra el orden constitucional o el régimen democrático de vida y gobierno.-

La norma cuya incorporación ahora proponemos en proyecto adjunto, estimamos es suficientemente concisa, clara, y abarcadora de lo esencial, con lo cual creemos responde a una buena técnica constitucional. Está tomada del art. 4 de la más reciente de las constituciones provinciales dictadas, la de la nueva provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (algunas de éstas, lamentablemente, aún irredentas para la Nación). A su vez, dicho precedente se inspiraba en otros de dicho proceso de constituciones reformadas desde 1983 (Salta, art. 2, etc.).-

La norma compatibiliza en su redacción, además, la soberanía del pueblo que estaba más bien como dogma en la Constitución de 1853, que quizás mediatizaba demasiado a aquella en el art. 22, con la efectivización directa de dicha soberanía a que se tiende ineluctablemente en la actualidad, dándole mayores atribuciones a los ciudadanos o al cuerpo político, como lo comportan las instituciones de la llamada "democracia semi-directa", que se incorporarán con seguridad en el nuevo texto constitucional, y sobre lo cual también tenemos proyectos para su creación y establecimiento, proyectos a los cuales nos remitimos (reiteraremos que la denominación que generalmente se utiliza para dichas instituciones es bastante impropia, por cuanto cabría más bien denominarlas instituciones de la democracia directa adecuadas a las condiciones de nuestra época).-


ANTONIO GUERRERO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
TUCUMÁN